



V Sección: Archivos secretos, garantías ambientales y problemas limítrofes

## **Dragado del río San Juan y balance en la decisión de La Haya del 8 de marzo entre Costa Rica y Nicaragua: perspectiva histórica, política y legal**

Nicolás Boeglin  
Universidad de Costa Rica  
nboeglin@gmail.com

Recibido: 31 de agosto de 2011

Aceptado: 5 de octubre de 2011

**Resumen:** en el siguiente artículo se presenta un análisis desde la perspectiva histórica y jurídica de las controversias surgidas entre Costa Rica y Nicaragua, de manera a situar mejor el alcance de la decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya en relación al dragado en el Río San Juan del pasado 8 de marzo del 2011

**Palabras claves:** Costa Rica -- dragado – frontera - medidas provisionales – léxico diplomático -Nicaragua -- río San Juan

**Abstract:** the following article presents an analysis from the historical and legal perspective of the controversies between Costa Rica and Nicaragua, in order to improve the understanding of the scope of the International Court of Justice decision of last March 8 2011, related to the dredging of San Juan River.

**Key words:** Costa Rica – dredging – boundary- provisional measures -diplomatic vocabulary Nicaragua -- San Juan river

### **Introducción:**

El dragado del Río San Juan al que quiere proceder Nicaragua para recuperar lo que denomina oficialmente el “caudal histórico”, conlleva implicaciones ambientales muy serias para Costa Rica. Incluso, en noviembre del 2009, dos asesores de la cancillería de Costa Rica no omitieron titular un artículo refiriéndose a este como “la mayor amenaza ambiental” (i). Es de destacar desde ya que este artículo se publicó durante el 2º día de las audiencias públicas en relación al proyecto minero de Las Crucitas en la Sala Constitucional. Previo a octubre del 2010, cuando se desata la crisis diplomática, varias advertencias de académicos hechas en medios de prensa iban en ese mismo (ii) e incluso cuestionaban el



extraño cambio de apreciación del Canciller René Castro a raíz de su viaje a Managua en agosto del 2010 (iii). Más aún, 5 días antes de que Costa Rica oficialmente presentara su solicitud en La Haya, un artículo de uno de los pocos especialistas en sedimentología (iv) desmenuza claramente el carácter irreversible del daño ambiental provocado en Isla Portillos, sin que ello influya para que la solicitud oficialmente presentada por Costa Rica en La Haya días después mencione la expresión “daño ambiental de carácter irreversible”.

Un breve análisis histórico de los problemas en la desembocadura de l río San Juan (parte I) nos permitirán situar mejor los principios jurídicos aplicables en la materia (parte II) antes de pasar a analizar con mayor precisión los alcances de la decisión de la CIJ del 8 de marzo del 2011 (parte III)

## Parte I: Breve reseña histórica en relación a la desembocadura del Río San Juan

El río San Juan es un río fronterizo entre Costa Rica y Nicaragua, con unas características propias que hacen de su gestión un ejercicio mucho más delicado que para otros ríos fronterizos.

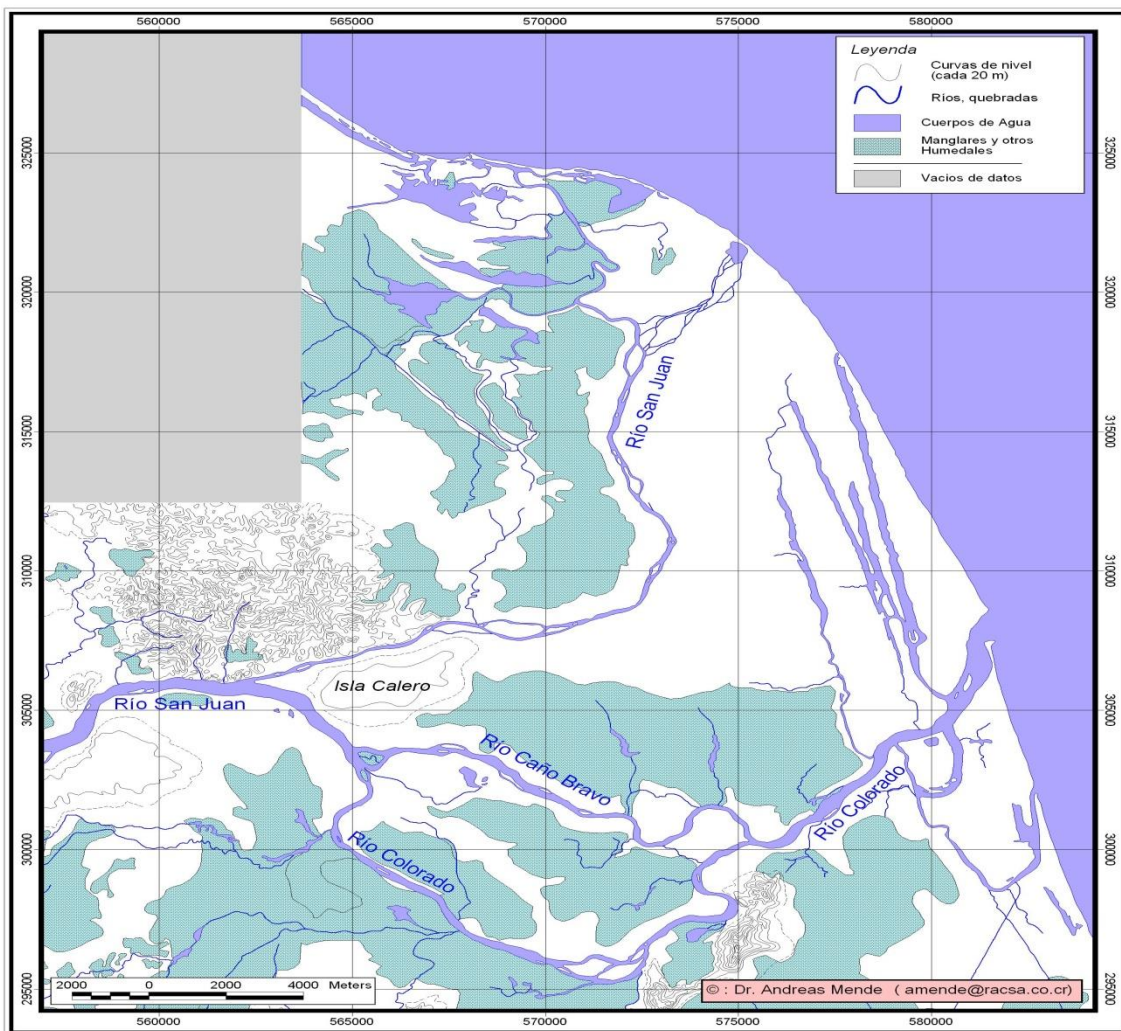
**Características geográficas:** En un primer sector, desde su salida del Lago, ambas márgenes del San Juan están sometidas a un solo Estado (Nicaragua). Luego, a partir de un punto conocido como (punta la Triela, sector Nicaragua, San Isidro, lado de Costa Rica), cada una de sus dos márgenes está sometida a la jurisdicción de cada uno de sus Estados ribereños. Con un detalle de importancia y es que sobre el espacio fluvial en sí, que termina en San Juan del Norte, Nicaragua es el Estado que ejerce su “dominio y sumo imperio” de manera exclusiva: ello en virtud de la técnica de delimitación acordada en 1858 (técnica de limite al margen del río, usada también para ríos internacionales como el Shatt-el-arab (*Iran/Irak*), Amour (*Rusia/China*), los ríos Tinto y Motagua (*Guatemala/Honduras*) o el río Senegal (*Senegal/Mauritania*), los rios San Pedro y Tendo (entre Senegal y Gambia) o el río Odong (*Malasia/Indonesia*) en vez de la técnica más equitativa de la línea mediana o thalweg - canal navegable más





profundo- utilizada, por ejemplo, para delimitar el río Sixaola en el tratado Echandi Montero –Fernández Jaén de 1941 (*Costa Rica/Panamá*). En la parte terminal del Río San Juan, por efecto de un proceso natural, se da una situación muy particular:

- a) el caudal principal del San Juan desemboca en un río propiamente nacional de Costa Rica, el Río Colorado, del que dependen en gran medida los canales de Tortuguero y los humedales de la Zona Norte de Costa Rica;
- b) mientras que una parte mínima del caudal del San Juan desemboca en la bahía de San Juan del Norte.



**Figura 1: Mapa de la desembocadura del Río San Juan, incluyendo (extremo Norte) la laguna de Portillos, elaborado por el Dr. Allan Astorga Gattgens, profesor en la Escuela Centroamericana de Geología, UCR**



**Una segmentación compleja:** la situación geográfica del Río San Juan antes señalada conlleva para ambos Estados ribereños un grado de dificultad mucho mayor que los que enfrentan otros Estados ribereños en la gestión de ríos internacionales. Con respecto a esta última expresión, cabe indicar que en la reciente controversia en La Haya con relación a los derechos de navegación en el Río San Juan entre Costa Rica y Nicaragua, la calificación del San Juan como *río nacional* o como *río internacional* quedó irresuelta por parte de la CIJ, pese a los intensos esfuerzos desplegados por ambas partes en su contienda entre el 2005 y el 2009. En su decisión del 13 de julio del 2009, la CIJ afirma que "...no cree tampoco, en consecuencia, deber decidir sobre el punto de saber si el San Juan entra en la categoría de los "ríos internacionales" – tal como lo sostiene Costa Rica - o si constituye un río nacional que comporta un elemento internacional – según la tesis del Nicaragua" (párrafo 34, traducción libre del autor).

Desde el punto de vista de la nomenclatura moderna más reciente del derecho internacional público, y que considera ya no el cauce de los ríos internacionales, sino el sistema de aguas que los conforman, **el río San Juan puede ser considerado como un curso de agua internacional:** No se trata de una afirmación gratuita, sino que se desprende de la definición dada en 1997, en el marco de las Naciones Unidas, por la *Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación*, firmada en Nueva York en diciembre de 1997. Leemos en efecto en ella (art. 2 ) que " la noción de "curso de agua" se entiende como "un sistema de aguas de superficie y subterráneas que, en virtud de su relación física, constituyen un conjunto unitario y normalmente fluyen a una desembocadura común". Por "curso de agua internacional" se entenderá "un curso de agua algunas de cuyas partes se encuentran en Estados distintos". Desde esta perspectiva moderna de nuestra disciplina jurídica, son varias las implicaciones de la operación de dragado del Río San Juan al que, desde el 2010, Nicaragua pretende proceder para recuperar lo que denomina oficialmente el "caudal histórico". .



**Un cambio en la desembocadura muy antiguo:** Un proceso natural de aluvionamiento surtió cambios profundos, arrastrando en el río San Juan una gran cantidad de sedimentos en su parte terminal en un período que va de los años 1840 a 1850 probablemente, o incluso anterior a ello. Un artículo en Nicaragua publicado el pasado mes hace referencia a un diario de viaje del arqueólogo y etnólogo Efraim G. Squier en el verano de 1848 que ya indicaba para aquel verano la importancia del caudal en el río Colorado con respecto al que desemboca en San Juan del Norte (v). . Años más tarde, el tratado Webster-Crampton (Estados Unidos/Gran Bretaña, 30 de abril de 1852) recomendaba (Artículo III) que la frontera entre Costa Rica y Nicaragua “comenzará en la rivera meridional del Río Colorado”, posiblemente en razón de mediciones de caudal y profundidad hechas por ambas potencias interesadas en la construcción del futuro canal inter-oceánico.

Podemos también indicar que el diplomático costarricense Pedro Pérez Zeledón reporta en su obra de 1887 (Réplica al alegato en la cuestión sobre validez o nulidad

del tratado de límites que ha de decidir como árbitro el señor Presidente de los Estados Unidos de América, 1897, Anexo 7), diques construidos por Nicaragua en los inicios de 1860 para intentar mantener el nivel de las aguas. Anterior a ello, un informe técnico preliminar de 1859 indica que “entre el nacimiento del río Colorado y el puerto de Greytown, la navegación era imposible por ser la profundidad de cincuenta a sesenta centímetros (vi). Este "capricho de la naturaleza" intentó ser remediado diplomáticamente mediante la revisión del tratado Cañas-Jerez de 1858: el tratado del 13 de julio de 1868 sobre "el mejoramiento de uno de los ríos Colorado o San Juan", la Convención Esquivel-Rivas del 21 de diciembre de 1868 - en la que Costa Rica concede las aguas del Río Colorado para que Nicaragua las desvíe y "pueda obtener el restablecimiento o mejora del puerto de San Juan de Nicaragua" (Art. 1); y el tratado del 2 de junio de 1869 en igual





sentido. El 5 de febrero de 1883 un nuevo tratado es firmado y, esta vez, Costa Rica acepta que la frontera con Nicaragua inicie en la desembocadura del Río Colorado (art. 1), lo que confirmaría el tratado sobre el canal inter-oceánico del 19 de enero de 1884 (art. V). Estos cinco tratados adoptados en menos de 20 años sobre la frontera fluvial no surtieron efecto alguno, al no contar con la aprobación de los congresos de la época y se mantuvo incólume el tratado suscrito en 1858.

**El arbitraje Cleveland y los laudos del Ingeniero E.P. Alexander:** Nicaragua decide entonces aducir la invalidez del Cañas-Jerez de 1858 y ambos países sometieron la cuestión al arbitraje del Presidente Grover Cleveland. Si leemos los 11 "puntos de dudosa interpretación" sometidos por Nicaragua al árbitro en 1886, veremos que el punto 1 y 7 evidencian la profunda preocupación de Nicaragua por las variaciones sufridas en la desembocadura principal. En su laudo de 1888, el árbitro Cleveland mantiene incólume el tratado de 1858 en todos sus extremos. Leemos, punto 7, que "El brazo del Río San Juan conocido con el nombre de Río Colorado, no debe considerarse como límite entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en ninguna parte de su curso". El árbitro aprovecha para precisar las competencias que ambos países comparten en los trabajos de mejoramiento de las aguas del San Juan. En el Punto 6, explicita que "Costa Rica tiene derecho de reclamar indemnización por los lugares que le pertenezcan en la ribera derecha del río San Juan que puedan ocuparse sin su consentimiento y por los terrenos de las misma ribera que puedan inundarse o dañarse de cualquier otro modo a consecuencia de obras de mejora". Al iniciar las discusiones sobre la ubicación del punto inicial de la frontera por parte de ambas comisiones nacionales de demarcación en 1897, Nicaragua nuevamente alega oficialmente ante el Ingeniero E.P. Alexander que "*no reconocemos como exclusivamente río de San Juan el brazo que desagua en la bahía llamada de San Juan del Norte /:::/ El San Juan comprende todos sus brazos. Este tiene tres brazos que son el Colorado, el Taura y el que desagua en la bahía de San Juan del Norte*" (vii). Este intento de adecuar la linera fronteriza al "capricho de la naturaleza" antes señalado es descartado por





el árbitro E.P.Alexander quién de manera enfática aduce que “*it is also imposible to conceive that Costa Rica should have accepted the Taura as her boundary and that Nicaragua’s representative should have entirely failed to have the name Taura appear anywhere in the treaty*” (Acta V de la Comisión de Demarcación, decisión del 30/Sept/1897, p. 9), fijando el inicio de la frontera en Punta Castilla. Anticipándose a probables discusiones, ambas Comisiones de demarcación deciden fijar las coordenadas de 40 puntos e ilustrar con un mapa el trazado de la linera fronteriza en este sector (ver mapa en p. 32 de la misma acta), el cual, desde 1897, ha sido usado en los mapas oficiales de ambos lados del río.

Este muy breve repaso histórico demuestra la preocupación que ha generado a lo largo de la historia de Nicaragua la parte terminal del Rio San Juan. No obstante, nunca se había dado una violación tan grave y flagrante por parte de Nicaragua, a la integridad territorial de Costa Rica, ni a tensiones como las originadas entre ambos Estados desde el mes de octubre del 2010.

## **Parte II: Los principios básicos del derecho internacional público aplicables a la materia:**

Probablemente, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) será llamada a explicitar y a precisar las obligaciones de cada uno de los Estados en la gestión de la parte terminal del Rio San Juan, en particular las derivadas de la materia ambiental y del derecho del mar. Posiblemente aproveche también para recordar algunos principios que rigen la conducta de los Estados en sus relaciones.

**El principio de aquiescencia;** Uno de estos principios, entre muchos otros, es un principio clásico del derecho internacional público, según el cual, *un Estado pierde la posibilidad de reclamar los efectos de una situación de hecho si durante un plazo de tiempo razonable, ha dado su aquiescencia y con su conducta ha*



*consolidado jurídicamente dicha situación.* Nicaragua lo conoce muy bien ya que en sus controversias con otros vecinos los jueces de La Haya se lo han recordado en dos ocasiones:

- a) *Con Honduras:* este mismo criterio fue aplicado por la CIJ en 1960 cuando Nicaragua sostuvo que la sentencia del Rey de España dictaminada en el marco de un arbitraje entre Nicaragua y Honduras en 1906 era inválida. La CIJ indicó que “Nicaragua había, con sus declaraciones expresas y su conducta, reconocido la validez de la sentencia y no esta por lo tanto en posición de cuestionar este reconocimiento para cuestionar la validez de dicha sentencia” (Traducción libre del autor, Decisión de la CIJ del 18 de noviembre de 1960, Caso de la Sentencia arbitral dictaminada el 23 de diciembre de 1906 por el Rey de España, p. 25).
  
- b) *Con Colombia:* La discusión sobre la soberanía en el archipiélago de San Andrés y Providencia originada en 1980 (cuando oficialmente Nicaragua denuncia el tratado Esguerra-Barcenas suscrito en 1928) finalmente se oficializó en una demanda presentada por Nicaragua contra Colombia en el 2001 ante la CIJ; esta fue objeto de un primer fallo sobre excepciones preliminares (decisión del 13 de diciembre del 2007) en el que la CIJ descarta (por 13 votos contra 4) toda discusión sobre la soberanía ejercida en las islas de San Andrés y Providencia, a partir de la conducta de Nicaragua entre 1928 y 1980 (ver párrafos 78-79 de la decisión citada). Aún queda pendiente una decisión sobre el fondo, previo estudio de dos solicitudes de una intervención solicitadas por Costa Rica (presentada en febrero del 2010) y por Honduras (junio del 2010).

**El principio de estabilidad de la frontera** En materia territorial además, otro principio como el principio de una frontera estable y definitiva ha sido reafirmado de manera ininterrumpida cada vez que la CIJ ha tenido la oportunidad de hacerlo a lo largo de su historia desde su enunciado más extenso en el caso del Templo de Preah Vihear (Cambodia c. Tailandia). “... *cuando dos países definen entre ellos una frontera, uno de sus principales objetivos es fijar una solución estable y definitiva. Ello sería imposible si el trazado así establecido pudiese ser cuestionado, sobre la base de una procedimiento constantemente abierto, y si la*





*rectificación pudiese ser solicitada cada vez que se descubre alguna inexactitud con respecto a una disposición del tratado base”* (Traducción libre del autor, Decisión del 15 de junio de 1962, Caso del Templo de Preah Vihear, Cambodia c. Tailandia, p. 34). Este principio obliga a los Estados a cierta consistencia en su conducta oficial, la cual se puede inferir ya sea mediante actos o manifestaciones de autoridad, mapas cartográficos oficiales o mediante silencios, o ausencia de protestas formales, equivalentes a una aceptación tácita (ver mapa de la figura 2 al respecto).

La importancia de este principio, fundamental para consolidar la paz y la seguridad internacionales -y mantener relaciones pacíficas entre Estados vecinos - impide a un juez o árbitro insinuar cualquier intento de restarle importancia o de permitir excepción alguna, so pena de abrir una peligrosa caja de Pandora que provocaría tensiones en un sinnúmero de sectores fronterizos en el mundo y afectaría gravemente a nuestra ya convulsionada sociedad internacional.



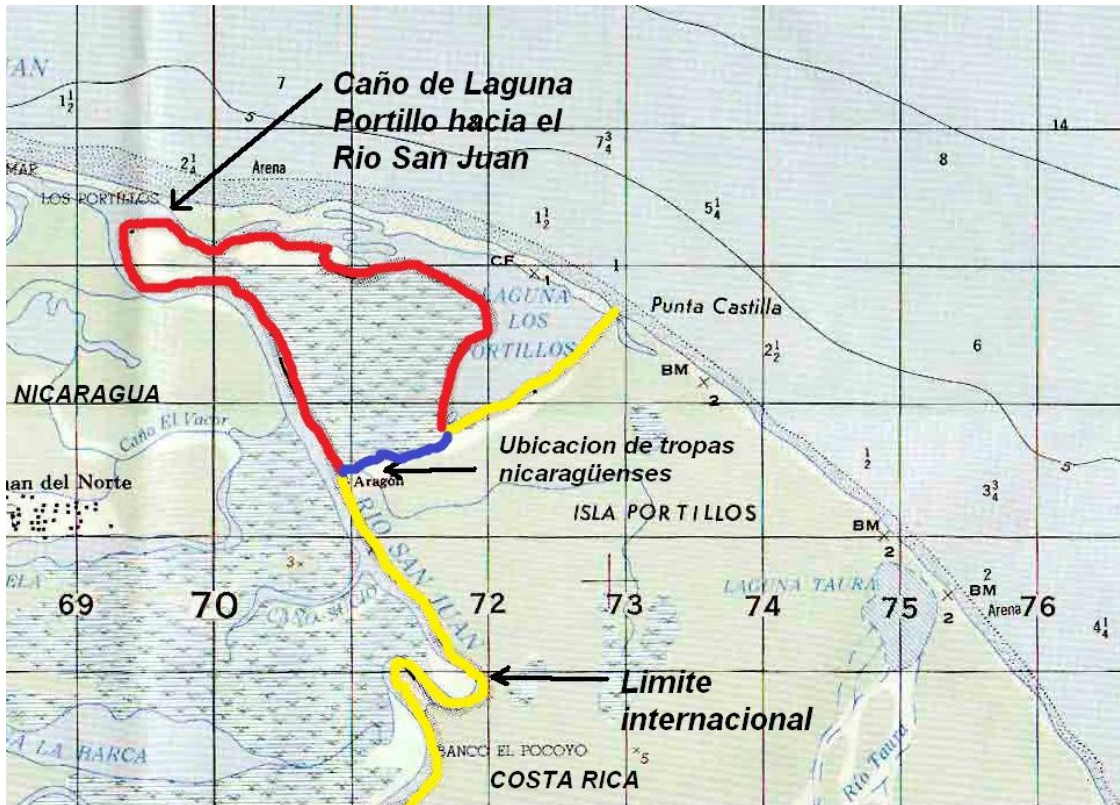


Figura 2: En rojo y amarillo el trazado de la frontera usualmente reportada en mapas de Costa Rica y Nicaragua desde 1897 en sus respectivos mapas oficiales. En azul la ubicación del “caño Pastora” realizado por Nicaragua a partir de octubre del 2010. Mapa elaborado por el Dr. Allan Astorga Gattgens, Profesor, Escuela Centroamericana de Geología, UCR

### Parte III: Alcance de la decisión de la Corte Internacional de Justicia del 8 de marzo del 2011 (indicación de medidas provisionales)

Ante un daño irreparable de carácter inminente, un Estado puede solicitar a la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ordenar medidas “provisionales” (o, en inglés, “*interim measures*” o en francés “*mesures conservatoires*”). Estas medidas pretenden, en el marco de una controversia entre Estados soberanos, apaciguar los ánimos, y “conservar” de manera temporal (o “provisional”) los derechos de ambos Estados, evitando así una peligrosa agravación de la controversia. No



buscan resolver el diferendo (tal y como lo dejaron entrever titulares de prensa en días previos al pasado 8 de marzo del 2011), sino garantizar que los derechos en discusión no serán afectados por la acción unilateral de unos de las partes a la controversia, proveyendo a ambos Estados de un “código de conducta” de obligatorio acatamiento. La controversia entre Costa Rica y Nicaragua en relación al dragado del Río San Juan se resolverá (sobre el fondo) cómo mínimo dentro de 4 años, o más, según los incidentes procesales que se presenten durante el procedimiento contencioso. En un caso anterior (en relación a los derechos de navegación en el río San Juan) Costa Rica presentó su demanda contra Nicaragua el 29 de septiembre del 2005 y la CIJ dictó 4 años más tarde su sentencia, el 13 de julio del 2009. No obstante, un caso cercano (la demanda interpuesta por Nicaragua contra Colombia en diciembre del 2001 en materia de delimitación marítima en el Caribe) indica que 10 años después, no se vislumbra aún fallo alguno en razón de incidentes procesales presentados (los más recientes siendo las inesperadas solicitudes de intervención de Costa Rica y de Honduras presentadas en febrero y junio del 2010 respectivamente y que fueron rechazadas el pasado 4 de mayo del 2011).

El pasado 8 de marzo, y ante una expectativa artificialmente creada ante la opinión (que se evidenció en la gran cantidad de enviados especiales en La Haya de uno de los dos países), los 17 jueces de la CIJ por unanimidad exigieron a ambas partes:

1. retirarse de la zona en conflicto (Isla Portillos) incluyendo el “caño” (o canal denominado “Pastora”);
2. no tomar acciones que puedan agravar, extender o dificultar la situación y;
3. informar a la CIJ (ambas partes) sobre el seguimiento a estas medidas ordenadas.

Adicionalmente, en relación al punto 1, por una votación de 13 contra 4, la CIJ permite a Costa Rica penetrar en lo que se denomina la “zona en conflicto” pero únicamente con personal civil técnico en materia ambiental para “evitar que un daño irreversible se esté cometiendo ( “*being caused*” – “*soit causé*” reza el texto oficial) en esta zona. Pero deberá “consultar” con la Secretaría de la Convención



Ramsar, e “informar previamente a Nicaragua” sobre sus actividades, y “hacer lo posible para buscar soluciones comunes” con Nicaragua.

Los tres primeros puntos de esta “providencia” (según el término oficial) del 8 de marzo se inscriben en la más clásica tradición de medidas ordenadas en conflictos fronterizos: el nerviosismo de los mandos militares a menudo provoca incidentes graves y alejarlos de una zona en litigio es una manera de prevenirlos. De manera accesoria, la CIJ establece un sistema de evaluación en materia ambiental en la “zona en conflicto” cuya formulación evidencia que estamos ante una solución de compromiso entre los 17 jueces: establece un *modus operandi* que no resulta muy claro, al involucrar, además de las dos partes, a una entidad internacional. Las condiciones en las que se realizó la “visita” a inicios del mes de abril del 2011 por técnicos de Costa Rica y de RAMSAR demuestra la necesidad de que ambos países acuerden un protocolo para estas evaluaciones, en vez de prestarse a interpretaciones algo antojadizas sobre las competencias de cada Estado y el papel de RAMSAR.

El caso del dragado iniciado por Nicaragua en octubre del 2010, podía ser presentado de dos maneras ante los jueces en La Haya: **Lectura 1**: un proyecto que genera un daño ambiental transfronterizo y que *adicionalmente* se agrava con una ocupación ilegal del territorio nacional; o bien; **Lectura 2**, una grave violación a la soberanía territorial que *adicionalmente* causa un daño ambiental. La CIJ (la cual desde noviembre del 2010 había, sin aún conocer los descargos de Nicaragua, oficialmente denominado este caso como el de “*Ciertas actividades de Nicaragua en la región fronteriza*”), parece haberse inclinado por esta segunda lectura: no ordena suspender la actividad que provoca el daño (el dragado), ni considera que las pruebas aportadas por Costa Rica (documentos técnicos, informes RAMSAR, tomas satelitales) establezcan la irreversibilidad del daño ambiental; considera que el “canal Pastora” habiéndose concluido, no puede Nicaragua proceder a más trabajos (validando así las afirmaciones de Nicaragua ante ella de retiro de sus tropas desde enero del 2010). Tampoco exige medidas inmediatas para mitigar los efectos que pueda producir en la geomorfología de la



zona y en los ecosistemas aledaños a la Laguna de los Portillos, el aumento del caudal de las aguas que ahora fluyen por el “caño”. Sobra decir que, ante las inconsistencias de Costa Rica en relación al daño ambiental y su caracterización, y a las hábiles maniobras de los asesores de Nicaragua, estas medidas provisionales - teóricamente “urgentes” - fueron dictaminadas en el mayor plazo jamás registrado en la historia de la CIJ (que puede ir de unos días a unos meses) (viii).

La intención de la CIJ en su decisión del 8 de marzo es clara: calmar los ánimos entre ambos Estados y permitirles un espacio para reconstruir sus deterioradas relaciones. En varias partes del texto, invita explícitamente a estos a buscar soluciones consensuadas y a trabajar conjuntamente: una clara señal de que, después de la crisis, hay oportunidades que hay que saber aprovechar, restaurando progresivamente y paulatinamente mecanismos de diálogo y concertación. Pese a este llamado, de cada lado del Río San Juan se oyeron insistentes cantos de sirena mañaneros, acompañados de declaraciones oficiales extrañamente inoportunas. Incluso, un Ministro en Costa Rica al día siguiente de leída la sentencia en La Haya, anunció que Costa Rica iniciaría el desminado por “sospechas” de que las autoridades nicaragüenses habían colocado este tipo de artefactos en la zona. No son este tipo de señales las que La Haya esperaba sino las que buscaran reinstaurar progresivamente un clima más propicio tendiente a normalizar poco a poco el curso de las aguas entre ambos serán. La mesura y la prudencia debieron de prevalecer en los días siguientes al 8 de marzo del 2011, pero al parecer, altas autoridades de ambos Estados se prestaron para un ejercicio tendiente a tensar más aún el clima de desconfianza entre ambos Estados. A modo de ejemplo, podemos recordar que en otro doloroso caso entre dos naciones latinoamericanas, Argentina y Uruguay celebraron una cumbre presidencial a escasos 8 días del fallo de la CIJ del 20 de abril del 2010 en relación a las plantas de celulosa en el Río de la Plata: gestos simbólicos que buscan redimensionar las cosas después de una prolongada y desgastante guerra verbal.





El reiterado uso de adjetivos, valoraciones, y términos inhabituales por parte de las autoridades nacionales, en particular las diplomáticas, es un hecho que merece ser señalado (ver léxico preparado con algunos estudiantes a continuación reproducido).

***Léxico bélico versus léxico diplomático: una breve reseña de algunas expresiones usadas***

"Invasión", "agresión"	<i>ocupación ilegal del territorio, violación flagrante a la integridad territorial</i>
"ecocidio, acción ecocida"	<i>daño ambiental de carácter irreversible</i>
"bravuconadas"	<i>acción armada contra un Estado carente de fuerzas militares</i>
"cobarde", "cobardía"	<i>acto inamical que atenta gravemente contra los principios (mas elementales) de buena vecindad</i>
"Mentiroso"	<i>actitud que viola el principio de buena fe que debe imperar entre Estados vecinos</i>
"Chambonada"	<i>proyecto realizado sin ningún tipo de planificación ni sustento técnico</i>
...	...
Expresiones empleadas por autoridades de Costa Rica que no hacen sino cohesionar a un presidente en busca de una reelección ante su opinión en Nicaragua	<i>Términos más apropiados que hubieran podido usar las autoridades de Costa Rica para incidir en una opinión nicaragüense ante las ocurrencias de su mandatario</i>
Expresiones empleadas por autoridades de Costa Rica que, al venir del exterior, hundén las críticas a la gestión de Ortega provenientes de sectores en la misma Nicaragua	<i>Términos más apropiados que hubieran podido usar las autoridades de CR para incidir en una opinión nicaragüense ante las ocurrencias de su mandatario</i>

Este vocabulario llama poderosamente la atención en la medida en que es poco acorde con la ciencia de la diplomacia y la prudencia que debe imperar en un país de consolidada tradición pacifista como Costa Rica. El arte del diplomático consiste precisamente en el arte del lenguaje, y, aun en medio de la tormenta, en su capacidad de articular la defensa de los intereses que defiende a partir de un



discurso balanceado pero persuasivo, medurado pero convincente, elegante pero contundente, reforzando así la imagen internacional del Estado que le corresponde representar.

## CONCLUSIÓN

Resulta evidente para el observador que la intención de la Corte Internacional de Justicia en su decisión del 8 de marzo busca obligar a los Estados a restablecer paulatina y gradualmente los canales oficiales en pro de mejorar sus ya deterioradas relaciones. Cabe en este sentido señalar que Costa Rica no cuenta desde el mes de mayo del 2010 con un Embajador en Managua, desaprovechando así un útil canal de información oficial que hubiese tal vez permitido al país anticipar el curso de los acontecimientos a partir del mes de agosto/setiembre del 2010. La clara intención del juez internacional pareciera haber sido ignorada, colocando a ambos países en una situación de confrontación verbal y de tensión extrema a cada evento que se pueda dar en esta sensible zona limítrofe. Después de un prolongado período de una dañina “*sanjuanización*” de sus relaciones que perduró por más de 10 años (de julio de 1998 al 13 de julio del 2009, fecha del fallo anterior de la CIJ), pareciera que algunos sectores tienen algún interés en azuzar los ánimos, arriesgándose así a abrir otro nuevo período que afecte la compleja agenda bilateral suspendida desde muchos años entre Costa Rica y Nicaragua.

## BIBLIOGRAFÍA

### **Fuentes periodísticas (artículos de opinión):**

**Astorga A.**, “Dragado del Río San Juan: sí habrá impactos ambientales”, Diario Extra, 21 de septiembre del 2010. Disponible en: <http://www.diarioextra.com/2010/setiembre/21/opinion11.php>

**Astorga A.**, Dragado del Río San Juan, La Nación, 13 de noviembre del 2010: <http://www.nacion.com/2010-11-14/Opinion/Foro/Opinion2588598.aspx>

**Boeglin N.**, “Dragado del Río San Juan: impacto transfronterizo y consistencia jurídica”, 8 de septiembre del 2010, elpais.cr, disponible en: <http://www.elpais.cr/articulos.php?id=31749>



**Brenes A y Ugalde S.**, “La mayor amenaza ambiental: dragado del Rio San Juan afecta el rio Colorado y los humedales de la zona”, La Nación, 16 de noviembre del 2009, Disponible en: [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2009/noviembre/16/opinion2160684.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2009/noviembre/16/opinion2160684.html)

**Gutiérrez L.**, “Squier y el dragado de El Colorado”, Confidencial, 12/12/2010: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/2639/squier-y-el-dragado-de-el-colorado>

**Mora S.**, “Nicaragua ha cumplido puntualmente”, La Nación, 26 de agosto del 2010, disponible en: <http://161.58.182.33/2010-08-27/Opinion/Foro/Opinion2500075.aspx>

### **Obras, monografías, artículos de revistas**

**Comisión Nicaragüense**, Alegato de la Comisión Nicaragüense, contestando a la exposición de la Comisión de Costa Rica sobre Limites, San José, Tipografía Nacional, 1897

**Sibaja L.F.**, Del Cañas-Jerez al Chamorro-Bryan, MJCD, 2009

### **Fuentes legales (decisiones de la Corte Internacional de Justicia):**

**1960:** Decisión sobre el fondo del 18 de noviembre de 1960, Caso de la Sentencia arbitral dictaminada el 23 de diciembre de 1906 por el Rey de España, p. 25, disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/39/4822.pdf>

**1962:** Decisión sobre el fondo del 15 de junio de 1962, Caso del Templo de Preah Vihear, Cambodia c. Tailandia, p. 34, disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/45/4870.pdf>

**2007:** Decisión sobre Excepciones Preliminares, 13 de diciembre del 2007 (Nicaragua c. Colombia): Párrafos 78-79 disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/124/14304.pdf>

**2009:** Decisión sobre el fondo, 13 de julio del 2009, Caso de los derecho de navegación y derechos conexos, Costa Rica c. Nicaragua, párr. 34-35, disponible en: <http://www.icj-cij.org/docket/files/133/15322.pdf>

**2011:** Texto de la decisión de la Corte Internacional de Justicia de La Haya del 8 de marzo del 2011: En inglés: <http://www.icj-cij.org/docket/files/150/16324.pdf>; en francés: <http://www.icj-cij.org/docket/files/150/16325.pdf>

---

<sup>i</sup> Véase artículo de opinión, publicado durante el 2º día de las audiencias públicas en relación al proyecto minero de Las Crucitas en la Sala Constitucional (extraña coincidencia dirán algunos): Brenes A y Ugalde S., “La mayor amenaza ambiental: dragado del Rio San Juan afecta el rio Colorado y los humedales de la zona”, La Nación, 16 de noviembre del 2009, Disponible en: [http://www.nacion.com/ln\\_ee/2009/noviembre/16/opinion2160684.html](http://www.nacion.com/ln_ee/2009/noviembre/16/opinion2160684.html)



<sup>ii</sup> Ver artículos publicados en medios de prensa en septiembre del 2010 del geólogo Allan Astorga, “Dragado del Río San Juan: sí habrá impactos ambientales”, Diario Extra, 21 de septiembre del 2010. Disponible en: <http://www.diarioextra.com/2010/setiembre/21/opinion11.php> o de Nicolás Boeglin, “Dragado del Río San Juan: impacto transfronterizo y consistencia jurídica”, 8 de septiembre del 2010, elpais.cr, disponible en: <http://www.elpais.cr/articulos.php?id=31749>

<sup>iii</sup> **Mora S.**, “Nicaragua ha cumplido puntualmente”, La Nación, 26 de agosto del 2010, disponible en: <http://161.58.182.33/2010-08-27/Opinion/Foro/Opinion2500075.aspx>

<sup>iv</sup> Artículo de opinión, Mora S., “Nicaragua ha cumplido puntualmente”, La Nación, 26 de agosto del 2010, disponible en: <http://161.58.182.33/2010-08-27/Opinion/Foro/Opinion2500075.aspx>

<sup>v</sup> **Gutiérrez L.**, “Squier y el dragado de El Colorado”, Confidencial, 12/12/2010: <http://www.confidencial.com.ni/articulo/2639/squier-y-el-dragado-de-el-colorado>

<sup>vi</sup> **Fernando Sibaja L.F.**, Del Cañas-Jerez al Chamorro-Bryan, MJCD, 2009, p.57

<sup>vii</sup> Alegato de la Comisión Nicaragüense, contestando a la exposición de la Comisión de Costa Rica sobre Límites, San José, tipografía nacional, 1897, p. 26

<sup>viii</sup> Véase nuestro artículo: *Urgencia y justicia en La Haya: breve recuento y perspectivas*, Elpais.cr, 7 de marzo del 2011: <http://www.elpais.cr/articulos.php?id=42279>

